



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE
(15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Accionante: MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Acción de Tutela No. 08001-31-03-005-2020-00086-00

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada **EN PRIMERA INSTANCIA** por la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN en nombre propio contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna.

CAUSA FACTICA

La acción de tutela se edifica sobre los hechos que a continuación se compendian:

1. Manifiesta la accionante que es una adulta mayor que en la actualidad cuenta con 84 años de edad.
2. Que, el 31 de enero de 2011 presentó declaración por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la cual fue radicado en el Registro Único de Víctimas bajo el No. 1105824.
3. Refiere que en el mes de noviembre de 2019 se notificó de la resolución No. 2019-118838, por medio del cual, se reconoce el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se ordena incluir en el Registro Único de Víctimas.
4. Que, el 17 de mayo hogaño la Unidad de Víctimas le envía a través de correo electrónico la Resolución No. 04102019-552408 del 18 de abril cursante en el cual reconoce la medida de Indemnización Administrativa, pero no priorizó ni ordenó el pago de este, según porque no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad.
5. Indica que ella si cumple con los requisitos para ser priorizada, ya que cuenta con 84 años de edad y se encuentra en pobreza extrema, además la Unidad para la Atención de las Víctimas si cuenta con disponibilidad presupuestal para el pago.
6. Que el 18 de mayo del cursante envió por correo electrónico recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la resolución anterior, ya que no se priorizó ni se ordenó el pago de la Indemnización Administrativa a que tiene derecho.
7. Señala que el 19 de mayo cursante la Unidad de Víctimas recibió el recurso anterior, la cual quedó radicada con el No. 46079763.



8. Termina su relato, manifestando que desde la fecha de la presentación de la tutela han transcurrido un mes y 12 días sin que haya respuesta de fondo.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna.

SINTESIS PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 02 de julio de 2020, auto en el cual se ordenó oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de 48 horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Además, se vinculó de manera oficiosa a la presente acción de tutela a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, directora técnica de REGISTRO Y GESTION DE INFORMATICA REGIONAL BARRANQUILLA y la OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS para que presentaran un informe en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela e hicieran valer sus derechos ya que, podían verse afectados con la decisión que aquí se adopte.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en su calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se hizo parte dentro del presente trámite, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, informa que la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS ha sido asumida a partir del día 8 de enero de los corrientes por el Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia será de resorte del citado funcionario, por lo que solicitan se desvincule a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO.

Sobre los hechos de la acción de tutela refiere que para el caso de la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN, ella cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reconocido dentro del marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 1105824.

Menciona que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas

2



víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Que fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Informa que respecto del caso particular de la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN, efectivamente se le notificó que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se expidió la Resolución N°. 04102019-552408 - del 18 de abril de 2020, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Ver expediente. Téngase en cuenta señor Juez que la accionante conoce dicho acto administrativo, toda vez que lo enuncia en el traslado de la tutela.

Que, no obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Señala que en este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizada para las próximas vigencias fiscales, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Que efectivamente, la accionante fue notificada en debida forma vía correo electrónico el 17 de mayo del 2020 del acto administrativo Resolución N°. 04102019- 552408 - del 18 de abril de 2020 y el cual fue recurrido por la accionante el pasado 18 de mayo de 2020, radicado a través del servicio al ciudadano de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto, actualmente esa Entidad se encuentra dentro de los términos para resolver el recurso interpuesto por la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN.



Que respecto a la vulneración de los derechos fundamentales invocados esa Unidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna de la accionante.

Alega que existe una actuación administrativa legalmente constituida puesta en conocimiento de la parte accionante y que cuenta con los recursos de ley e incluso con la revocatoria directa en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Precisa que no existiendo perjuicio irremediable y que existen los medios de defensa idóneos la acción de tutela carece de objeto jurídico.

Que esa entidad es respetuosa del debido proceso administrativo toda vez que todas sus actuaciones siempre tienen en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado como población vulnerable, donde respecto de las decisiones administrativas se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de ejercer los siguientes recursos administrativos contra las decisiones referidas al Registro Único de Víctimas en el término de 10 días conforme a la ley 1437 de 2011 y controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de Carencias) en el término de un mes según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos que se encuentren en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en razón a que la Unidad de Víctimas tal como lo acredita ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto al siguiente punto central:

¿Ha vulnerado la entidad accionada los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna de la accionante, al no priorizarla para el pago de la Indemnización Administrativa que ya le fue reconocida?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

Analizando la causa fáctica colocada a nuestra consideración y, atendiendo las pruebas obrantes en el cuaderno principal tenemos:

1. Comunicación de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Unidad de Víctimas cita a la accionante para notificación personal de acto administrativo.
2. Resolución 04102019-552408 mediante la cual la Unidad de Víctimas reconoce la indemnización Administrativa a la señora María Cassiani Teheran.
3. Documento de identidad de la accionante.
4. Recurso de reposición y apelación.
5. Constancia de recibido del correo electrónico

4



CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte el amparo de los derechos constitucionales fundamentales y es procedente cuando el afectado no dispone de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

“La no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las



partes de sus deberes en el impulso procesal.” (Sentencia T-366/005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL **EL DERECHO DE PETICION Y SU NUCLEO ESENCIAL**

Concierno a esta autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta los términos establecidos por la ley, proteger el derecho constitucional fundamental de petición, ordenar a esa autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a examen (art. 23 C. P.).

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha fijado las subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede



protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Pero estas subreglas pueden aplicarse a efectos de que la acción de tutela prospere cuando el juez cuenta con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de que en el caso específico se produjo en realidad el atropello del que se queja el solicitante.

CASO CONCRETO

En el sub juide, tenemos que la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN implora el amparo constitucional a sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna, los que considera vulnerados por la entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS en razón a que no la ha priorizado ni ordenado el pago efectivo de la Indemnización Administrativa que le fuera reconocida mediante acto

7



administrativo, por haber sido reconocida como víctima de Desplazamiento Forzado y siendo que reúne los requisitos para ello. Por consiguiente, pide se le ordene al director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que priorice y ordene a su favor el pago de la Indemnización Administrativa.

Por su parte la UNIDAD PARA LA ATENCION A LAS VICTIMAS, informó que, teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizada para las próximas vigencias fiscales, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida. Además, señala que actualmente esa Entidad se encuentra dentro de los términos para resolver el recurso interpuesto por la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN.

Pues bien, de los medios probatorios aportados esta agencia judicial observa que a la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI mediante acto administrativo, Resolución No. 04102019-552408 de 18 de abril de 2018 le fue reconocida la indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, observándose que en dicho acto administrativo se señala que verificadas los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la medida no acreditaron estar en alguna de las situaciones descritas en el art. 4 de la resolución 1049 de 2019 que demuestren estar en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la medida, es decir que acreditaran alguna enfermedad catastrófica o de alto costo o que tuviera más de 74 años de edad por lo que se disponía dar aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esa misma resolución.

Inconforme con el hecho de que la UNIDAD DE VICTIMAS en el acto administrativo antes mencionado no la priorizó para el pago de la medida de Indemnización Administrativa formuló recurso de reposición y en subsidio Apelación, recurso que según la accionante no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad accionada y tal como lo confirmó la accionada al momento de rendir el informe.

En efecto el escrito contentivo de los recursos interpuestos fue recibido por la accionada el 18 de mayo de 2020 vía correo electrónico, los cuales según lo manifiesta la Unidad accionada aún se encuentra dentro del término para resolverlos.

Ahora, estando pendiente el pronunciamiento de la entidad accionada en relación con los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, la entidad se encuentra dentro del término para resolverlos, no debe el juez constitucional intervenir previamente sin agotarse la instancia administrativa, es decir, se debe dar la oportunidad a la entidad para que se pronuncie respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en el escrito por medio del cual, recurre el acto administrativo que le reconoce la Indemnización Administrativa.

En todo caso, conviene exhortar a la parte accionada con el fin de que, al resolver los recursos, revise y considere si respecto de la señora Cassiani Teheran, se

8



puede dar aplicación a los criterios de priorización, ya que, se observa que, podría estar incurso en uno de los criterios como es el hecho que, de conformidad con el documento de identidad que allega al presente trámite cuenta con más de 74 años de edad, tal como lo estipula el literal a) del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, se concluye que no se ha demostrado que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna de la accionante, razón por la cual, este despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE

1. NO TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Vida Digna invocados por la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN en nombre propio dentro de la acción de tutela interpuesta contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones anotadas en las consideraciones del presente fallo.
2. EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que, al resolver los recursos, revise y considere si respecto de la señora MARIA CONCEPCION CASSIANI TEHERAN, se puede dar aplicación a los criterios de priorización, ya que, se observa que, podría estar incurso en uno de los criterios establecidos como es el hecho que, de conformidad con el documento de identidad que allega al presente trámite cuenta con más de 74 años de edad, tal como lo estipula el literal a) del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.
3. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese a todas las personas involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ